Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Vistos los autos: “Fiduciaria Neuquina S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/ impugnación de acto administrativo”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*... cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida ...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en la presente causa han sido correctamente examinadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario planteado y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ALCALA Rocio

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos,** representada por la **Dra. Graciela Rey Fabre.**
Traslado contestado por **Fiduciaria Neuquina S.A.,** representada por el **Dr. Juan Carlos Fernández**.
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Neuquén n° 1.**

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.02.19 10:53:49 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Cámara Federal de Apelaciones de General Roca confirmó la sentencia dictada por la titular del Juzgado Federal N° 1 de la Provincia de Neuquén que, a su turno, había hecho parcialmente lugar a la demanda deducida por Fiduciaria Neuquina S.A., en su carácter de fiduciaria del fideicomiso "Fondo Fiduciario de Neuquén", contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y, como consecuencia de ello, había ordenado al ente recaudador restituir a la actora las sumas abonadas en exceso en concepto de impuesto a los créditos y débitos bancarios (seguidamente, IDCB) por los períodos fiscales comprendidos entre febrero de 2009 a mayo de 2010.

Señaló que, si bien la magistrada de primera instancia rechazó que la actora se encuentre exenta en el IDCB, entendió que tenía derecho a ingresarlo de acuerdo a la alícuota reducida establecida en el art. 7° del decreto 380/01.

En tal sentido indicó que, de conformidad con lo prescripto en el citado art. 7° del decreto 380/01, para beneficiarse con la alícuota disminuida en el IDCB allí regulada es necesario que el contribuyente, concurrentemente, se encuentre no alcanzado o exento en el IVA y goce también de una dispensa en el impuesto a las ganancias (IG, en adelante).

Agregó que, en el presente caso, no había sido objeto de debate que el fideicomiso administrado por la actora no estaba alcanzado por el IVA.

El único punto a dilucidar, añadió, consistía en determinar si el fondo fiduciario resultaba exento en el IG.

Explicó que desentrañar ese asunto, implicaba, a su vez, analizar si el fiduciante y el beneficiario del fideicomiso eran la misma persona pues, en tal caso, quien debía tributar el IG era el fiduciante y no el fondo fiduciario.

Consideró que, en el presente proceso, tal requisito resultaba acreditado, ya que la Provincia de Neuquén revestía simultáneamente el carácter de fiduciante y beneficiario del fideicomiso.

Entendió que ello era así ya que el fondo fiduciario tenía por único fin el pago de deudas contraídas para la realización de obra pública en la Provincia de Neuquén, "*quien de ese modo es su exclusiva beneficiaria*".

Indicó que "*el problema, o si se quiere la confusión, estuvo motivado por un empleo poco feliz del lenguaje utilizado para reglamentar el funcionamiento del fideicomiso. Solo así se explica que el decreto 1325/2009 llame beneficiarios a los comitentes de la obra pública contratada por la provincia quienes, evidentemente, ninguna vinculación tiene con el fideicomiso*".

Con base en ello, concluyó que la actora tenía el derecho de abonar el IDCB mediante la aplicación de la alícuota reducida.

-II-

Disconforme con tal pronunciamiento, la AFIP dedujo recurso extraordinario, que fue concedido por la cuestión federal planteada y denegado por las causales de arbitrariedad y gravedad institucional.



En primer término, recuerda que, de acuerdo a la jurisprudencia de V.E., las normas que establecen beneficios y exenciones tributarias deben ser interpretadas en forma estricta, buscando que se cumpla el propósito perseguido con la sanción de la ley dentro del marco de posibilidades que aquélla establezca. Agrega que no resulta admisible una interpretación analógica ni extensiva como la efectuada por la cámara.

En este sentido, señala que el pronunciamiento apelado se apartó de la normativa aplicable al caso, pues no valoró que Fiduciaria Neuquina S.A. no había cumplido con los requisitos para beneficiarse con la alícuota reducida en el impuesto a los créditos y débitos bancarios, ya que, según su posición, aquélla se encuentra alcanzada por el IG.

De esta forma, agrega, la cámara otorgó un beneficio impositivo a un contribuyente que no encuadra en el acotado y específico universo de sujetos definidos por el legislador.

-III-

Considero que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal (ley 25.413 y decreto 380/2001) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho invocado por el apelante (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Por otra parte, no es ocioso recordar que, en su tarea de establecer la correcta interpretación de normas de carácter federal, V.E. no se encuentra limitada por las posiciones del

tribunal apelado ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto en disputado (art. 16 de la ley 48), según la inteligencia que rectamente le otorgue (Fallos: 307:1457; 320:1915, entre otros).

-IV-

Surge de las presentes actuaciones que la Provincia de Neuquén, mediante el decreto local 2.357/2008, creó el "Fondo Fiduciario del Neuquén" y designó a Fiduciaria Neuquina S.A. en el carácter de fiduciaria.

Desde febrero de 2009 a mayo de 2010, el Banco Provincia de Neuquén S.A. retuvo el IDCB en la cuenta corriente perteneciente a Fiduciaria Neuquina S.A.

Ante ello, la citada sociedad dedujo la presente demanda, en la que solicitó la devolución de los fondos retenidos al entender que se encuentra exenta del IDCB. Subsidiariamente, solicitó que se le aplique la alícuota reducida prevista en el art. 7° del decreto 380/2001.

La magistrada de primera instancia y la cámara rechazaron la pretensión principal, mas reconocieron el derecho de la actora a que se le aplique la alícuota reducida regulada en aquella norma.

-V-

De la forma en que ha quedado planteada la *litis* en esta instancia, se desprende que el *thema decidendum* se circunscribe únicamente a dilucidar si Fiduciaria Neuquina S.A. queda beneficiada por la alícuota reducida del IDCB prevista en el art. 7° del decreto 380/2001.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

A fin de resolver tal cuestión, vale recordar que la ley 25.413 establece un impuesto sobre los créditos y débitos efectuados en cuentas –cualquiera sea su naturaleza- abiertas en las entidades regidas por la ley de entidades financieras (conf. art. 1°, inc. a). El referido tributo, en este supuesto, "*…se hallará a cargo de los titulares de las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) del presente artículo*" (art. 1°, quinto párrafo. El subrayado no pertenece al original).

Por su lado, el art. 7° del decreto 380/2001, en lo aquí interesa, indica que: "*La alícuota general del impuesto será del SEIS POR MIL (6‰) para los créditos y del SEIS POR MIL (6‰) para los débitos…Las referidas alícuotas serán del DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR MIL (2,50‰) y del CINCO POR MIL (5‰), para los créditos y débitos en cuenta corriente y para las citadas operaciones, respectivamente, cuando se trate…de sujetos que concurrentemente tengan exenta y/o no alcanzada en el Impuesto al Valor Agregado la totalidad de las operaciones que realizan y resulten exentos del Impuesto a las Ganancias…*" (el subrayado me pertenece).

Es principio inconcuso de hermenéutica que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos, es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos (Fallos: 200:176; 307:928, entre otros).

En idéntico sentido, ha sostenido reiteradamente el Tribunal que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 320:61 y 305; 323:1625, entre otros).

Sobre la base de estos asentados criterios interpretativos, es claro para mí que los "*sujetos*" beneficiados por la alícuota reducida en el IDCB prevista en el art. 7° del decreto 380/2001 son aquellos que se encuentran "*a cargo*" de ese tributo según lo establecido por el art. 1°, inc. a), de la ley 25.413, esto es, el titular de la cuenta bancaria en las que se realicen los créditos y débitos gravados.

Para ello, es el titular de la cuenta bancaria quien debe demostrar que se encuentran exentas o no alcanzadas en el IVA todas sus operaciones y que, al mismo tiempo, se encuentra exento en el IG.

Ahora bien, en el caso bajo examen se encuentra fuera de debate que la cuenta corriente 372268 abierta en el Banco de la Provincia del Neuquén S.A., en la que se efectuaron los créditos y débitos sobre los que se practicaron las retenciones del ICDB, **es de titularidad de Fiduciaria Neuquina S.A.**

Sin embargo, no ha sido alegado ni mucho menos demostrado en esta causa que Fiduciaria Neuquina S.A. se encuentre exenta o no alcanzada en el IVA y exenta en el IG.

En este punto, vale destacar que carece de toda relevancia la posición que asuma el fideicomiso que la actora administra frente al IVA y al IG, pues –a la luz de la clara letra del art. 7° del decreto 380/2001 en sintonía con el art.



1°, inc. a), de la ley 25.413- lo dirimente en el asunto es la situación de Fiduciaria Neuquina S.A. ante esas gabelas.

Por lo tanto, pienso que extender la alícuota reducida prevista para el "*titular*" de la cuenta bancaria exento en el IG y no alcanzado o exento en el IVA, a otros supuestos como -por hipótesis- a aquellos en los cuales el "*titular*" está gravado por dichos tributos pero la renta del fideicomiso que administra se encuentra exenta, implicaría extender la franquicia más allá de la letra de la ley y sustituir al legislador en su tarea, aspecto vedado a los tribunales (Fallos: 273:418), quienes no pueden juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, debiendo limitarse a su aplicación tal como estos las concibieron (Fallos: 277:25; 300:700).

-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario deducido por la AFIP y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, de febrero de 2022.